



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal un precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 2.

El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) Entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.
- b) Reservas de espacio de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3.

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.
- c) Los beneficiarios de tales licencias.

ARTÍCULO 4.

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

ARTÍCULO 5.

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

ARTÍCULO 6.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.



ARTÍCULO 7.

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento, indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

ARTÍCULO 8.

Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento.

Asimismo, debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

ARTÍCULO 9.

La presente tasa es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

ARTÍCULO 10.

El titular de la licencia deberá señalar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con un marca amarilla longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada, la prohibición de estacionamiento.

ARTÍCULO 11.

Las licencias se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido.
- Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

ARTÍCULO 12.

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días lo reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 13.

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

ARTÍCULO 14.

La tarifa a aplicar, por metro lineal y en cuantía anual, será la siguiente:

- Por cada vado o badén en la acera o reserva de paso a edificios o cocheras, 7,52 €/metro lineal.
- Por cada reservas de espacio de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, 7,52 €/ metro lineal.

EXENCIONES

ARTÍCULO 15.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio



pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ARTÍCULO 16.

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establezcan con las respectivas concesiones.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 17.

1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago de la tasa que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el BOP, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTÍCULO 18.

Los traslados (aunque fueran en el mismo edificio), ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

ARTÍCULO 19.

En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose la presente tasa.

ARTÍCULO 20.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

ARTÍCULO 21.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 22.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 23.

Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

ARTÍCULO 24.

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la utilizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Modificación: 4 de noviembre de 2005

Modificación: 31 de octubre de 2008